

**TJA/5ªSERA/JRAEM-021/2020**

**EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-021/2020.**

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:** CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS Y OTRA.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL

“2021: año de la Independencia”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS  
SECRETARÍA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuernavaca, Morelos, a diez de febrero del año dos mil veintiuno.

**1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que se emite dentro de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-021/2020**, promovido por [REDACTED] contra actos del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS Y OTRO**, en la que se declara el sobreseimiento del juicio de nulidad interpuesto en contra de la resolución de fecha veintinueve de julio del dos mil diecinueve, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 fracción V y 38 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en relación con el

artículo 201 fracción III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, mediante la cual se decretó la remoción del actor, con plaza de policía con base en lo siguiente:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:**

██████████ ██████████

**Autoridades  
demandadas:**

1) Consejo de Honor y Justicia del  
Municipio de Temixco, Morelos.

2) Director de Asuntos Internos  
del Municipio de Temixco,  
Morelos.

**Acto Impugnado:**

*“El contenido y ejecución del  
resolutivo quinto de la resolución  
de fecha 29 de julio de 2019  
dictada por el consejo de honor y  
justicia del municipio de Temixco.”  
(Sic).*

**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del  
Estado de Morelos<sup>1</sup>.*

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de  
Justicia Administrativa del Estado  
de Morelos<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.

<sup>2</sup> Idem.

- LSSPEM:** *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*
- CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*
- Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**3. ANTECEDENTES DEL CASO:**

1.- Con fecha ocho de julio de dos mil veinte, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad en contra del acto de las **autoridades demandadas**, precisando como **acto impugnado** el referido en el glosario de la presente resolución.

Después de subsanar la prevención de fecha diez de agosto del dos mil veinte; la demanda fue admitida mediante auto de fecha dos de septiembre del mismo año. En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra con el apercibimiento de ley.

“2021: año de la Independencia”

**TJA**  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
ESPECIALIZADA  
ADMINISTRATIVA

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha primero de octubre del dos mil veinte, se les tuvo por precluido su derecho para contestar la demanda y por contestada en sentido afirmativo únicamente respecto a los hechos que les hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

3. Por proveído de fecha ocho de octubre del dos mil veinte se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

4.- Previa certificación, mediante proveído de fecha cuatro de noviembre del dos mil veinte, se tuvo a las partes por perdido el derecho para ofrecer pruebas; sin embargo, en términos del artículo 53<sup>3</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM** para mejor decisión del asunto se admitieron las documentales que obraban en autos.

5.- Es así, que en fecha tres de diciembre del dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que no comparecieron ninguna de las partes y que no había pendiente por resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio, se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que ninguna de las partes los ofrecieron y se les tuvo por perdido el derecho para

<sup>3</sup> **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

hacerlo con posterioridad. Citándose para oír sentencia, la que se dicta a tenor de los siguientes capítulos:

#### 4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I), 105 de la **LSSPEM** y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se advierte de autos se trata de un juicio de nulidad promovido por un miembro de Institución de Seguridad Pública, derivado de su relación administrativa con la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Temixco, Morelos, en relación con un acto definitivo donde se determinó su remoción.

#### 5. PRESICIÓN DE ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado hecho valer por la actora consiste en<sup>4</sup>:

“...EL CONTENIDO Y EJECUCIÓN DEL RESOLUTIVO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 29 DE JULIO DE 2019, DICTADA POR EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO DENTRO DEL EXPEDIENTE [REDACTED]”

Sin embargo, el acto impugnado viene a ser la resolución de fecha **veintinueve de julio del dos mil diecinueve**, porque si bien el demandante se limitó a señalar

<sup>4</sup> Fojas 1 del presente asunto.

“2021: año de la Independencia”



el resolutivo quinto, éste forma parte inherente del fallo mencionado; lo anterior tiene apoyo en el artículo 171 fracción VI<sup>5</sup> de la **LSSPEM** que refiere que, en los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo un procedimiento, mismo que se llevará en forma de juicio y que se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que **éste emita la resolución** respectiva; misma que no necesitará formulismo alguno; pero deberán ser redactada en términos claros y precisos, y contener entre otros, los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo; ello de conformidad con el artículo 86<sup>6</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM** de aplicación supletoria de conformidad al artículo 171 fracción VII<sup>7</sup> de la **LSSPEM**.



TRIBUNAL DE  
DEL E

QUINTA  
RESPONSAL

<sup>5</sup> **Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

<sup>6</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

<sup>7</sup> **Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

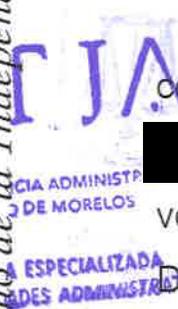
VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

En esa tesitura se reitera que el acto impugnado es la la resolución de fecha veintinueve de julio del dos mil diecinueve, mediante la cual se determinó la remoción del actor y en consecuencia, se ordenó girar oficio a la Dirección General del Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, con la finalidad de que se realizara la inscripción en el Sistema Nacional de Personal de Seguridad Pública, de la sanción de remoción del cargo de policía impuesta al [REDACTED] términos de los dispuesto en el artículo 175 de la **LSSPEM**.

**6. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**

La existencia quedó acreditada con las copias certificadas del procedimiento administrativo [REDACTED] en donde obra la resolución de fecha veintinueve de julio del dos mil diecinueve a fojas 473 a 487. Documentales a las cuales se les atribuye pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II<sup>8</sup>, 449 segundo párrafo<sup>9</sup>, 490<sup>10</sup> y 491<sup>11</sup>, del

“2021: año de la Independencia”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS  
ESPECIALIZADA EN RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

<sup>8</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas, u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes.

Por tanto, son documentos públicos:

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;

<sup>9</sup> **ARTICULO 449.-**...

**CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de documentos públicos certificados por autoridad facultada para ese efecto.

## 7. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último<sup>12</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.



Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente.

<sup>10</sup> **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

<sup>11</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>12</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

**“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.”<sup>13</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.” (Sic)

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

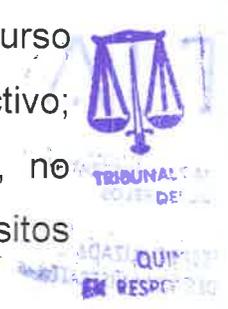
<sup>13</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

“2021: año de la Independencia”



Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.



Sin que, por el hecho de haberse admitido a trámite la demanda, esta autoridad se encuentre impedida de entrar a su análisis, más si al momento de presentarse no existía un motivo indudable y manifiesto de su improcedencia de conformidad al artículo 44 de la **LJUSTICIAADMVAEM**<sup>14</sup>, pudiéndose generar éste al momento de emitir el fallo.

Esta autoridad determina que en el presente asunto se configura la causal de improcedencia contenida en la fracción

<sup>14</sup> **Artículo 44.** El Magistrado podrá desechar la demanda si encontrare motivo indudable y manifiesto de su improcedencia.



X del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**<sup>15</sup>, que se hace consistir en que el juicio de nulidad es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta ley, al no haber impugnado el acto dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del momento en que haya sido la separación, de conformidad con el artículo 201 fracción III<sup>16</sup> de la **LSSPEM** en términos de lo siguiente:

Como se advierte de autos, del expediente de procedimiento administrativo [REDACTED] al cual se le otorgó pleno valor probatorio previamente, la parte actora fue notificada de la resolución en fecha **cinco de agosto del dos mil diecinueve**<sup>17</sup>.

Ahora bien, para determinar la fecha de la separación se debe establecer que, en el presente asunto estamos ante una peculiaridad, porque como se desprende del dicho de la actora plasmado en su escrito inicial de demanda, la terminación de la relación administrativa se dio con motivo de su renuncia en fecha **treinta y uno de julio del dos mil**

<sup>15</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

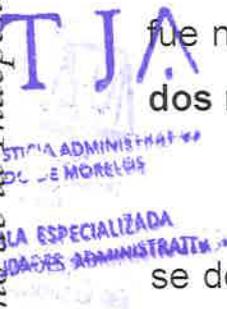
X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

<sup>16</sup> **Artículo 201.-** Prescribirán en treinta días:

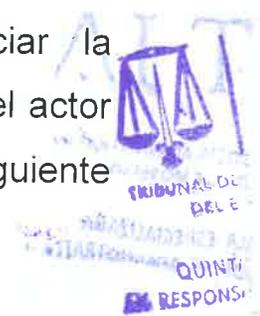
III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.

<sup>17</sup> Fojas 486 y 487 de las copias certificadas del procedimiento administrativo DAI/PA/15/2019-05.

“2021: año de la Independencia”



**diecinueve**<sup>18</sup>, antes de que le hubiera sido notificada la resolución de fecha **veintinueve de julio del dos mil diecinueve**; sin embargo, de los autos del expediente administrativo [REDACTED] a fojas 488, corre agregada la documental consistente en el oficio [REDACTED] de fecha **catorce de agosto del dos mil diecinueve**, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección General del Centro Estatal del Centro de Información sobre Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en donde informa que la sanción impuesta al demandante fue registrada en la Base de Datos del Registro del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública; por ello al ser la fecha **catorce de agosto del dos mil diecinueve** de mayor beneficio, será ésta la que se tome para iniciar la cuantificación del término de treinta días hábiles que el actor tenía para interponer su demanda. Quedando de la siguiente forma:



Agosto 2019						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14 <sup>1</sup>	15 <sup>2</sup>	16 <sup>3</sup>	17
18	19 <sup>4</sup>	20 <sup>5</sup>	21 <sup>6</sup>	22 <sup>7</sup>	23 <sup>8</sup>	24
25	26 <sup>9</sup>	27 <sup>10</sup>	28 <sup>11</sup>	29 <sup>12</sup>	30 <sup>13</sup>	31

Septiembre 2019						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
1	2 <sup>14</sup>	3 <sup>15</sup>	4 <sup>16</sup>	5 <sup>17</sup>	6 <sup>18</sup>	7
8	9 <sup>9</sup>	10 <sup>20</sup>	11 <sup>21</sup>	12 <sup>22</sup>	13	14
15	16	17 <sup>23</sup>	18 <sup>24</sup>	19 <sup>25</sup>	20 <sup>26</sup>	21
22	23 <sup>27</sup>	24 <sup>28</sup>	25 <sup>29</sup>	26 <sup>30</sup>	27	28
29	30					

De lo anterior se advierte que, el **veintiséis de septiembre del dos diecinueve** se le venció el plazo a la **parte actora** para hacer valer el juicio de nulidad en contra de la resolución de fecha **veintinueve de julio del dos mil diecinueve** y si la demanda

<sup>18</sup> Fojas 2 del presente compendio.

la presentó el **ocho de julio del dos mil veinte**, es obvio que había transcurrido el término en exceso de treinta días hábiles que la ley prevé.

En consecuencia, **se sobresee** el presente juicio con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**<sup>19</sup> que dispone que procede el sobreseimiento del juicio cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta ley; en relación con los artículos 201 fracción III de la **LSSPEM** y 37 fracción X de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por los motivos expuestos a lo largo del presente considerando.

Es así que, no se entra al estudio de la cuestión de fondo, respecto a la legalidad o ilegalidad del acto impugnado; con sustento en la siguiente jurisprudencia:

**“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.”<sup>20</sup>**

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.”

<sup>19</sup> **Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

<sup>20</sup> Época: Octava Época; Registro: 212468; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 77, Mayo de 1994; Materia(s): Administrativa; Tesis: VI. 2o. J/280; Página: 77

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

“2021: año de la Independencia”

**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

SECRETARÍA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA

Ello por lógica conlleva la improcedencia de la pretensión hecha valer por la **parte actora**:

*“LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DEL RESOLUTIVO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 29 DE JULIO DE 2019. DICTADA POR EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS Y EJECUTADA POR EL DIRECTOR DE ASUNTO INTERNOS DEL MISMO MUNICIPIO DENTRO DEL EXPEDIENTE DAI/PA/15/2019-05”*

No pasa desapercibido que el párrafo último del artículo 38 de la **LJUSTICIAADMVAEM** prevé que:

“**Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:

...  
Solamente se puede proceder a la condena en prestaciones, en un asunto en donde haya dictado sobreseimiento, en tratándose de la competencia existente para conocer los asuntos emanados de lo dispuesto en el artículo 123 apartado b fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Sin embargo, en el presente asunto de conformidad al convenio firmado<sup>21</sup> y exhibido por el actor de fecha treinta y uno de julio del dos mil diecinueve, éste último refirió que no se le adeudaba prestación alguna, pagándosele mediante el mismo las devengadas proporcionalmente al año dos mil diecinueve; a más de no hacerse reclamación de prestación alguna en su demanda.

Convenio que está perfeccionado al cotejarse con los autos del expediente **TJA/5ªSERA/002/2019-TRA**, mismo que fue admitido el treinta y uno de octubre del dos mil diecinueve por en esta Quinta Sala y resuelto el cinco de febrero del dos mil veinte, donde se aprobó y elevó a la categoría de cosa juzgada por el pleno de este **Tribunal**; lo anterior en términos del artículo 53<sup>22</sup> de la

<sup>21</sup> Fojas 18 y 19 del presente asunto.

<sup>22</sup> **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

97

TJA/5ªSERA/JRAEM-021/2020

LJUSTICIAADMVAEM en la parte que refiere que los hechos notorios no requieren prueba, en relación con el artículo 388<sup>23</sup> del CPROCIVILEM que decreta que el juzgador puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes, norma que es aplicada supletoriamente de conformidad al artículo 7<sup>24</sup> de la LJUSTICIAADMVAEM.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la LORGTJAEMO; 1, 2, 3, de la LJUSTICIAADMVAEM es de resolverse.

## 7. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando número cuatro de la presente resolución.

probatoria, siempre que lo estimen necesario. **Los hechos notorios no requieren prueba.**

<sup>23</sup> **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, **y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.**

<sup>24</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y **en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos**; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

“2021: año de la Independencia”

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SALA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción II, 37 fracción X de la **LJUSTICIAADMVAEM** en relación con artículo 201 fracción III de la **LSSPEM**, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio, lo anterior, en términos de las consideraciones vertidas a lo largo del capítulo seis de la presente resolución.

**TERCERO.** Una vez que la presente cause ejecutoria; archívese el presente expediente como definitiva y totalmente concluido.

## 8. NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE  
CORRESPONDA.**

**COMO**

**LEGALMENTE**



## 9. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Licenciada en Derecho HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Sala de Instrucción, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, de conformidad con el



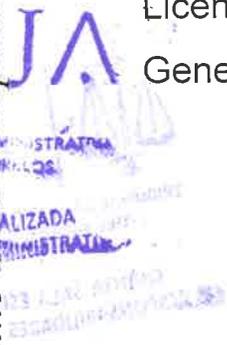
TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-021/2020

acuerdo número PTJA/013/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número doce, celebrada el día veintiséis de noviembre de dos mil veinte; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2021: año de la Independencia"



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

*(Handwritten signature in blue ink)*

**MAESTRO EN DERECHO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO**

~~MAGISTRADO~~  
**MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

~~MAGISTRADO~~

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

~~MAGISTRADO~~  
**LICENCIADA HILDA MENDOZA CAPETILLO**  
SECRETARIA HABILITADA EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



~~MAGISTRADO~~

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

~~MAGISTRADO~~  
**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**TJA/5ªSERA/JRAEM-021/2020**

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-021/2020**, promovido por **JOSÉ [REDACTED]** contra actos del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS Y OTRO**, misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha diez de febrero del dos mil veintiuno. **CONSTE.**



AMRC

*“2021: año de la Independencia”*



**TJA**  
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
 DEL ESTADO DE MORELOS  
 REALIZADA  
 ADMINISTRATIVA

